



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00071-00
Demandantes	Fredy Santiago Correa Salazar y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Freddy Santiago Correa Salazar, Paula Andrea Villareal Reina, Freddy Hernando Correa Castaño e Irma Jeannette Salazar Perdomo, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados por la privación injusta del señor Freddy Santiago Correa Salazar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se observa que no obra la constancia de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 27 de febrero de 2019, como quiera que lo aportado fue el acta de manera incompleta. De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el citado requisito se hace necesario en el presente medio de control según lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.2 PRUEBAS.

Se hace necesario que sean allegados los registros civiles de los demandantes a fin de comprobar el parentesco con el ciudadano Freddy Santiago Correa Salazar. Lo anterior, a fin de establecer la legitimación por activa.

2.1.3 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹, con sus correspondientes traslados.

Se precisa que en lo relativo a los traslados en medio físico, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de no requerirlos y por secretaría se generarán los documentos digitales necesarios para el almacenamiento y consulta, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos².

¹ Copia física y digital (PDF).

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

³ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 17 del Treinta y uno (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6426a16ec5b05a5f0e488e299dfee2529aefab0c2b530843126e504b8f7f66**
Documento generado en 30/07/2020 12:33:44 p.m.